



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 306 -2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del veintidós de abril del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-ODM-3867-2012, de las once horas once minutos del trece de diciembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4853 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2012 de las nueve horas del 20 de setiembre del 2012, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por la suma de ¢780,226.00 y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3867-2012, de las once horas once minutos del trece de diciembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley pues solo computa 381 cuotas, y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del computo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 407 cuotas efectivas.

La Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 66.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora xxxx tiene un período laborado desde 1983 hasta el 2012, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo que va del año 1993 hasta el año 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2012.

a) En cuanto al Reconocimiento del Artículo 32.

La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no considerar la certificación del Centro Educativo Rafael Moya Murillo (folio 012), en la cual se indica que del año 1989 al año 1993, la señora xxxx laboró una semana antes del inicio del curso lectivo y una semana después del cierre lectivo, razón por la cual la Dirección no otorga la bonificación del artículo 32.

Con vista en el folio 066, se evidencia que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró dentro del cálculo del tiempo de servicio las bonificaciones del artículo 32, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional si las computa y establece en 2 meses, 7 días lo cual genera perjuicio a la apelante pues disminuye considerablemente el tiempo de servicio.

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32. La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

- Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

Así las cosas, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los nueve meses de curso (lo que sucede en el puesto administrativo); como también el reconocimiento por los días laborados en el tiempo vacacionales.

De conformidad con la certificación del Centro Educativo Rafael Mora Murillo visible a folio 12, se determina que la señora xxxx tiene derecho a la bonificación del artículo 32, reconociéndole 2 meses y 7 días por haber laborado del año 1989 a 1993 una semana antes del inicio del curso lectivo y una semana después del cierre lectivo, tal y como lo computo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

b) En cuanto al Recargo del 50% de Laboratorio de Computo.

La gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el recargo del 50% de recargo de Laboratorio de Computo del año 1993 al año 1996, afectando así el tiempo de servicio. De acuerdo a la certificación de folio 41 del Ministerio de Educación Pública, la señora xxxx laboró recargo 50% de Laboratorio de Computo del año 1991 al año 1996. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó una bonificación de 1 año y 7 meses fundamentándose en la Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que 1 año y 7 meses NO debieron ser computados, puesto que el recargo del 50% amparado bajo los términos de la ley 6997 se refiere concretamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial, y el hecho de que la señora xxxx, laborara en el laboratorio de Computo, no acredita que esté impartiendo lecciones y enseñando a esa población, que es la naturaleza del recargo.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

De conformidad con lo expuesto, es correcto agregar al tiempo de servicio de la señora xxxx 2 meses y 7 días, por aplicación del artículo 32. No obstante, resulta incorrecta la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al otorgar 1 año y 7 meses de bonificación por el Recargo del 50% de Laboratorio de Computo.

De manera que el tiempo de servicio de la gestionante es el siguiente:

- Al 18 de mayo de 1993, es de 13 años, 1 mes y 25 días, que incluye 2 meses y 7 días por aplicación del artículo 32 y 2 años y 6 meses, por aplicación de la Ley 6997.
- Al 31 de diciembre de 1996 es de 16 años 8 meses y 7 días.
- Al 31 de mayo del 2012 es de 32 años 1 mes y 7 días, que corresponde a 385 cuotas.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Igualmente del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita que la gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación, con lugar en cuanto a que debe reconocerse dentro del tiempo de servicio 2 meses y 7 días por aplicación del artículo 32 y sin lugar en cuanto a la pretensión de pensionarse pues la gestionante no cumple con los requisitos por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-3867-2012, de las once horas once minutos del trece de diciembre del 2012, únicamente en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 32 años, 1 mes y 7 días, que corresponde a 385 cuotas.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación, con lugar en cuanto a que debe reconocerse dentro del tiempo de servicio 2 meses y 7 días por aplicación del artículo 32 y sin lugar en cuanto pretensión de pensionarse pues la gestionante no cumple con los requisitos por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-3867-2012, de las once horas once minutos del trece de diciembre del 2012, únicamente en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 32 años, 1 mes y 7 días, que corresponde a 385 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes